

MEMORÁNDUM D.S.C. N° 497/2024

DE : DÁNISA ESTAY VEGA
JEFATURA (S) DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

A : MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

MAT. : Propone ejecución satisfactoria programa de cumplimiento Rol D-139-2021

FECHA : 26 de septiembre de 2024

A través de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-139-2021, de 2 de julio de 2021, se formularon cargos en contra de don Sergio Miqueles Goncalves (en adelante, "titular"), titular de la unidad fiscalizable "Taller Miqueles", localizada en José Victorino Lastarria N° 772, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, "LOSMA"), por infracción a lo dispuesto en el literal h) del artículo 35 de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de una norma de emisión, en este caso, el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011").

En virtud de lo anterior, con fecha 4 de agosto de 2021, la empresa presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), el cual fue aprobado con fecha 28 de octubre de 2021, por medio de la Resolución Exenta N° 2/Rol D-139-2021, suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionatorio.

Mediante la referida resolución, se derivó el PDC aprobado a la División de Fiscalización (en adelante, "DFZ") de esta Superintendencia, para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas. Las acciones comprometidas en el PDC, en relación con sus respectivos cargos, se sistematizan en la siguiente **Tabla**:

Tabla N° 1. Cargos imputados y acciones del PDC¹

Cargo	Acción
1. La obtención, con fecha 12 de diciembre de 2020, de Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 66 dB (A) respectivamente, medición efectuada en horario diurno, en condición externa en un receptor sensible ubicado en Zona III.	1. Recubrimiento de todas las salidas de aire que colindan con el receptor sensible, con material de absorción de ruidos, consistentes en espuma de poliestireno, lana mineral, o de fibra de vidrio, de al menos 50mm de espeso, contenidas en 2 paneles de OSB, de tal forma de generar una densidad de 10 Kg/m ² .
	2. Encapsulamiento de los compresores de aire dentro de cajas construidas con madera terciada ranurada de 9 mm con lana o fibra de vidrio en su interior, de tal manera de generar una densidad superior a 10 Kg/m ² .

¹ Sin perjuicio de lo que se señalará más adelante, es relevante anticipar que las acciones N° 1 y N° 2, que se indican en la tabla, corresponden a las medidas resultantes tras ser corregidas de oficio en la Resolución Exenta N° 2/Rol D-139-2021. En el análisis de hallazgos levantados en IFA-PDC sobre su cumplimiento, el que se realiza a continuación, se dará cuenta de la trascendencia de las acciones originalmente propuestas por el titular.



	<p>3. Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p> <p>4. Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. N° 2129 de la SMA. Debiendo cargar el programa en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA</p> <p>5. Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.²</p>
--	--

Fuente: Elaboración propia en base a formulación de cargos y PDC aprobado

Con fecha 18 de agosto de 2022, una vez terminado el plazo de ejecución de las acciones comprometidas en el PDC, mediante Resolución Exenta AyP N° 50, la Oficina Regional de Arica y Tarapacá de la SMA requirió al titular información sobre los medios de verificación de la implementación de las acciones comprometidas en el PDC, dado que, hasta esa fecha, este no cargó dicha información en la plataforma SPDC, ni tampoco la presentó en la oficina de partes de la Superintendencia. La antedicha resolución fue notificada con fecha 22 de agosto de 2022.

Mediante la carta de fecha 29 de agosto de 2022, el titular dio respuesta al requerimiento de información, acompañando, además, un documento denominado “Programa de cumplimiento simplificado para infracciones a la norma de emisión de ruido D.S. N° 38/2011”.

Tras recibir la antedicha respuesta por parte del titular, la División de Fiscalización elaboró el Informe de Fiscalización Ambiental **DFZ-2022-2042-XV-PC** (en adelante, “IFA-PDC”), en el cual se detalla el análisis de cumplimiento del PDC aprobado y de la actividad de fiscalización asociada, el cual fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento con fecha 7 de septiembre de 2022.

La fiscalización al programa implicó la revisión de los antecedentes asociados a las acciones contempladas en él, así como sus metas, concluyéndose la existencia de hallazgos en relación con todas las acciones del PDC comprometidas por el titular y aprobadas por la Superintendencia. Para

² De acuerdo con el PDC presentado por titular, el reporte final debía cargarse en el portal de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC) dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ejecución de la medición final obligatoria.



efectos de orden en el análisis, conforme con las particularidades del caso, se abordarán conjuntamente los fundamentos de las acciones N° 1 y N° 2 en cuanto a sus desviaciones y el cumplimiento del PDC.

En primer lugar, en cuanto a la **acción N° 1**, consistente en “Recubrimiento de todas las salidas de aire que colindan con el receptor sensible”, cabe mencionar que esta se planteó en el plan de acciones y metas relacionado al único cargo formulado, con el objeto de mitigar los ruidos producidos por la fuente emisora, teniendo por objeto retornar al cumplimiento de la normativa infringida. Es relevante destacar que, originalmente, esta acción fue marcada en el PDC como “otras medidas”, comprometiéndose por el titular el “recubrimiento de salida de aire con material de absorción de ruidos”, siendo corregida de oficio, resultando en la versión final indicada precedentemente en la Tabla N° 1.

Sobre dicha acción, el IFA-PDC levanta como hallazgo que “Los antecedentes presentados por el titular no permiten verificar la implementación de la acción”.

Por su parte, la **acción N° 2**, correspondiente al “Encapsulamiento de los compresores de aire”, también se comprometió como una medida orientada para el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental. Al respecto, el IFA-PDC, al igual que para la primera acción, reporta como hallazgo que “Los antecedentes presentados por el titular no permiten verificar la implementación de la acción”.

En primer término, debe destacarse que ambas medidas comprometidas por el titular tenían como fin la mitigación de los ruidos producidos por la fuente emisora. Luego, resulta trascendente indicar que el titular había ejecutado las acciones de control de ruidos en forma previa a la presentación del PDC, adjuntando fotografías, del antes y después de su ejecución, al mencionado documento. En adición, con fecha 14 de octubre de 2021, el titular remite un documento complementario, en el que describe los materiales con los que se implementaron ambas medidas, a saber: i) en relación con las salidas de aire, ellas fueron cubiertas con planchas de poliestireno aislante térmico y acústico, con espesor de 50 mm; y ii) en cuanto al compresor de aire, este fue colocado dentro de una caja acústica elaborada con madera aislante de ruidos en terciado ranurado de 9 mm. de espesor.

Al respecto, es menester señalar que en la parte considerativa de la Resolución Exenta N° 2/ Rol D-139-2021, mediante la que se aprobó el PDC, se estimó que las medidas comprometidas por el titular satisfacían los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad (considerando 22°); esto es particularmente relevante si se considera que la mayoría de las acciones de mitigación de ruidos ya habían sido ejecutadas por el titular, cuestión que se reconoce expresamente en el referido acto administrativo (considerando 15°).

Más aún, si bien el IFA-PDC reporta, para ambas acciones, que los antecedentes incorporados por el titular no permiten verificar la implementación de éstas, es del todo relevante indicar que, de acuerdo lo señala el considerando 19° de la resolución en comento, los medios de verificación ofrecidos por el titular se estiman idóneos y suficientes, aludiéndose directamente al informe con el detalle de servicios de aislación acústico implementados; fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y el después de la ejecución de la acción; plano del



establecimiento; todo lo cual aportaría información relevante para evaluar el cumplimiento de las acciones propuestas.

De esta forma, es posible advertir que los fundamentos expuestos en la parte considerativa del acto administrativo referido no se condicen con la parte resolutive, puesto que, mediante el “Resuelvo II”, se corrigió de oficio las acciones N° 1 y 2, modificando, especialmente, la materialidad de las medidas implementadas por el titular, aun cuando se había declarado que, las originalmente comprometidas por el titular, se adecuaban a los criterios de integridad, eficacia, y verificabilidad. Así, resulta claro que el hallazgo respecto a estas acciones está vinculado específicamente a las correcciones de oficio realizadas por la Superintendencia, lo que no permite desconocer la ejecución de las medidas por parte del titular de acuerdo a lo que se obligó voluntariamente.

A lo antes señalado, es particularmente importante agregar que los cargos se formularon a partir de un valor de NPC obtenido luego de cuatro mediciones, arrojando solo una de ellas una excedencia por sobre el límite zonal en horario diurno, superando el máximo en 1 dB (A). En la siguiente tabla se observa el resultado de todas las mediciones practicadas:

Tabla 2. Resultados de mediciones desde receptor N° 1

Fecha de medición	NPC dB (A)	Ruido de fondo dB (A)	Zona DS N° 38/11	Límite zonal [dB (A)]	Excedencia [dB (A)]
10/12/2020	52	No afecta	III	65	0
10/12/2020	57	No afecta	III	65	0
12/12/2020	62 ³	No afecta	III	65	0
12/12/2020	66	No afecta	III	65	1

Fuente: Elaboración propia, con base en Resolución Exenta N° 1/Rol D-139-2021 (FDC), y Reporte Técnico

En virtud de lo antes señalado, revisadas nuevamente por esta División las medidas adoptadas por el titular, se estima que el encierro del compresor -en la forma comprometida originalmente y concretamente implementada- resulta en una medida idónea y suficiente para atenuar aún más que la excedencia de 1 dB (A) que dio origen a la formulación de cargos, estimando que el cierre de salidas de aire es una de menor impacto.

De lo analizado, es posible sostener que, si bien el titular no implementó las medidas de acuerdo con las correcciones de oficio dispuestas por la Superintendencia, se puede soslayar que el titular presentó un PDC con dos acciones destinadas a la mitigación de ruidos y que, en el mismo acto administrativo aprobatorio, ellas se tuvieron por ejecutadas, estimándose, además, que satisfacían los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad. Por lo anterior, se concluye que las desviaciones reportadas en IFA-PDC respecto de las acciones N° 1 y 2, no afectan el objetivo final de las medidas efectivamente implementadas, que es el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental.

En relación con la **acción N° 3**, correspondiente a medición de ruido por ETFa, cuyo fin era acreditar el retorno al cumplimiento de la norma por parte del titular al término de las obras de mitigación, el IFA-PDC reporta como hallazgo que “El titular no presentó antecedentes que permitan verificar la implementación de la acción”.

³ Formulación de cargos indica, erróneamente, “65 dB (A)” en esta medición. Reporte Técnico indica 62 dB (A).



Al respecto, tal como se indicará en detalle más adelante, el titular no presentó reporte final en SPDC, requiriéndosele de información posterior al vencimiento del plazo de ejecución del PDC por parte de la SMA. En su respuesta, el titular no adjunta medios de verificación que den cuenta de la medición de ruidos por parte de alguna ETFA, siendo efectiva la constatación de la desviación informada en el IFA-PDC.

Sin perjuicio de ello, resulta trascendente reiterar que, aun cuando la medición tiene por objeto acreditar la efectividad de las acciones de mitigación implementadas, un PDC es aprobado cuando las medidas de control comprometidas se consideran, teóricamente, oportunas y eficaces; en este sentido, y como ya se indicó precedentemente, es relevante atender a que la excedencia en los NPC obtenidos de las mediciones llevadas a cabo por la Superintendencia supera el límite máximo zonal -en horario diurno- en 1 dB (A) y solo en una de las cuatro mediciones practicadas, constatándose el cumplimiento ambiental en las tres restantes, según se desprende de lo indicado en Tabla 2. Lo antedicho debe ser ponderado con lo indicado para las acciones N° 1 y 2 implementadas, esto es, que se han estimado como suficientes para mitigar una superación de 1 dB (A) sobre el máximo establecido por la norma de emisión.

A partir de lo antes expuesto, y considerando, además, que no se han presentado nuevas denuncias en contra de la unidad fiscalizable “Taller Miqueles”, es posible concluir que, sin perjuicio de la desviación constatada, las medidas adoptadas por el titular han sido efectivas, dando cumplimiento a la meta del PDC, consistente en el cumplimiento de la norma de emisión.

En cuanto a la **acción N° 4**, consistente en la obligación que tenía el titular de cargar el Programa de Cumplimiento aprobado por Superintendencia del Medio Ambiente en la plataforma SPDC en el plazo de 10 días hábiles, contados desde la notificación al titular de la resolución que lo aprobó, el IFA-PDC levanta como hallazgo que “El titular no ha cargado el Programa de Cumplimiento en la plataforma de internet de esta Superintendencia, denominada ‘Sistema seguimiento programa de cumplimiento’”. Lo anterior es ciertamente efectivo, ya que no existe constancia en el portal de que esta acción haya sido ejecutada por el titular.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de una desviación formal, es menester señalar que, a pesar de la falta de ejecución de la acción en análisis, **ello no entorpeció la efectiva implementación de las obras de mitigación de ruidos que tenían por objeto el retorno al cumplimiento normativo**, como se indicó más arriba; por lo que este hallazgo será considerado como una desviación menor.

Por último, respecto a la **acción N° 5**, consistente en que el titular debía cargar en SPDC, y en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, el IFA-PDC informa, como hallazgo, que “El titular no ha cargado el reporte final del Programa de Cumplimiento en la plataforma de internet de esta Superintendencia, denominada “Sistema seguimiento programa de cumplimiento”.

De la revisión de portal SPDC, es efectivo que el titular no ejecutó la acción señalada, por lo que se verifica el desvío. No obstante, DFZ también da cuenta de que el titular respondió a requerimiento de información mediante carta de 29 de agosto, dirigida a la Superintendencia del Medioambiente, en la que indica que, a la fecha de su remisión, no volvió a presentar problemas respecto de los ruidos emitidos por el compresor de aire y maquinarias en el taller, debido a las medidas de mitigación implementadas. Asimismo, agregó que los implementos siguen estando en el mismo



lugar a la forma en que lo señaló en PDC el año 2021, contando con las cajas acústicas que controlan el ruido, así como la instalación de material aislante (en las salidas de aire). El titular adjuntó, como documento anexo, el mismo PDC que presentó originalmente, sin las correcciones de oficio incorporadas.

En consecuencia, se constata que el reporte final no fue subido a SPDC. Sin embargo, la referida se considera una desviación menor que no afecta el retorno al cumplimiento ambiental en atención a que, en el acto administrativo aprobatorio del PDC, se estimó que las acciones de mitigación de ruidos se encontraban mayormente ejecutadas, habiéndose sostenido que los medios aportados por el titular resultaban suficientes para su verificación, cuestión que se ve reforzada con la ausencia de nuevas denuncias, como ya se indicó previamente.

A partir de lo expuesto, no se identifica que las desviaciones detectadas tengan una relevancia que comprometa el cumplimiento de la meta establecida en el PDC en relación con el único cargo formulado. Por lo tanto, no se justifica reiniciar el procedimiento sancionatorio seguido en contra de la empresa.

En definitiva, es posible sostener que el titular ha ejecutado las acciones necesarias para el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida. Por tanto, se propone, por medio del presente Memorándum, que se declare la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento del procedimiento de marras.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 42 de la LOSMA, y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se remite el expediente Rol D-139-2021, para su análisis.

Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio indicado se encuentra actualizado a la fecha y disponible electrónicamente en SNIFA, sin perjuicio de que aún no se ha publicado el IFA-PDC **DFZ-2022-2042-XV-PC** ni la copia de este Memorándum, los cuales deberán ser publicados, por parte de Fiscalía, de manera conjunta con la resolución de término de este procedimiento administrativo.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

Dánisa Estay Vega
Jefatura (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/IMC/MTR

C.C.

- Oficina Regional de Arica y Parinacota de la SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

